Trelew, 28 de noviembre de 2023.

VISTOS: estos autos caratulados: “A. A. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (KRIEGER, María del Rosario)” (Expte. N° 635 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que A. A. S.A (en adelante A. A.) interpuesto en fecha 19/09/2023 (fs. 53) contra la Disposición N° 133/2023 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (06/09/2023, fs. 42/46), concedido el 04/10/2023 (fs. 62).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 133/2023 ODC la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew sancionó con una multa de $450.000 a A. A. por la infracción a la Ley N° 24.240, más el reintegro a la actora de $33.388 con más intereses, monto que deberá ser actualizado conforme la tasa activa del B. C. S.A para operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas calculadas desde la fecha 22/02/2023 y hasta el momento de hacer el efectivo pago mediante el uso de SICAL. Asimismo, se le impuso la sanción accesoria de publicar a su costa una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición en el Boletín Oficial y en Diario E. C., por un día.-

II.- Contra dicha disposición, el 19/09/2023 (fs. 53/59 vta.) la letrada M. A. T., invocando carácter de gestora de A. A., interpuso recurso de apelación (Escrito de apelación a fs. 55/59 vta.) el que fue concedido el 04/10/2023 (fs. 62).-

III.- Cabe señalar en primer término que la posibilidad que otorga a abogados y abogadas el art. 49 del CPCC para presentarse en el carácter de gestor/a con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeto a la condición de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta Sala en SIF N° 81/2022 y SIF N° 01/2013).-

En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo. El plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor o la gestora reviste naturaleza procesal y se computará desde la primera presentación, esto es, desde el momento en el que el profesional se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (conf. esta Sala en SIF N° 81/2022, con cita a CNCiv, Sala I, 28/08/97, “G. de M., N. c/ P., J.”, LL, 1997-F-965, 40.126-S; CNCiv., Sala A, 16/06/98, “A. M. A. c/ L., E. I.” LL, 1998-E-451; Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, págs. 846, ap. A, 848, ap. A).-

Es de destacar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad opera por su sólo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es de interpretación estricta e, incluso, debe ser declarada de oficio. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar dentro del plazo establecido por el art. 49 del CPCC los documentos que acrediten la representación invocada o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor que opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio (conf. CAPM, SIL N°

74/2016, con cita a Cesaretti Roberto s/ Benef. de litigar sin gastos" - CC0002 - QL 4080 RSI-13-1 S - 22-2-2001. Base elDial.com - W14F4E).-

Conforme lo dispuesto por el art. 157 del CPCC, un plazo es perentorio cuando transcurrido cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal.-

Esta Sala tiene dicho que ante la falta de presentación de poder que acredite la representación de una parte y tampoco ratificada la presentación en carácter de gestor/a a través de un escrito, corresponde declarar la nulidad del escrito y de las restantes actuaciones que son consecuencia de dicha presentación, toda vez que la nulidad del escrito por el cual se invocó la gestión alcanza y arrastra los actos que pueden considerarse subsistentes o eficaces independientes de la actividad inválida, sea porque la determinaron, o sea porque son consecuencia de la actuación nula (SIF N° 81/2022, SIF N° 1/2013).-

Es decir, la consecuencia que se sigue del incumplimiento de esas cargas es indefectiblemente la "nulidad" (ineficacia) de pleno derecho de todo lo actuado (conf. CSJN, 27/05/2004, Fallos 327:1694; del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte. C.S.J.N., 16/03/2004, Fallos 327:517; íd., 03/05/2005, Fallos 328:1144; entre muchos otros).-

Por ello, corresponde declarar la nulidad del escrito de apelación presentado el 19/09/2023 (a fs. 53/59 vta.), como también, de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, pues el plazo previsto por el art. 49 del CPCC para que la Dra. M. A. T. presente los instrumentos que acrediten su personería o la ratificación por parte del beneficiario de su gestión, de A. A., expiró el día 22/11/2023.-

En virtud de ello, se declara ineficaz todo lo actuado en relación al expediente “A. Argentina S.A S/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22(KRIEGER, María del Rosario)” (Expte N° 635/2023 CAT), tras la presentación del recurso de apelación presentado el 19/09/2023 (a fs. 53/59 vta.).-

IV.- Por la forma en que se resuelve el presente las costas se imponen a la Dra. Mercedes Alberdi Torrejón (conf. art. 49 del CPCC) y no se regulan honorarios profesionales a la letrada por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales y el modo de imposición de las costas (conf. arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4) conforme criterio sentado por esta Cámra en SDL N° 41/1998, SDL N° 02/1999, SDL N° 149/1999, SDL N° 02/2016, SDL N° 03/2016 de la Sala “B” y SDL N° 80/1993, SDC N° 07/1997, SIC N° 210/2008, SIC N° 275/2009 de la Sala “A”, entre otros pronunciamientos; STJCh, SI N° 89/S.R.E./07; CSJN, 21/09/89, Fallos 312:1816).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de las actuaciones producidas a partir de la presentación de fecha 19/09/2023 (fs. 53/59 vta.), efectuada por la Dra. M. A. T. en el carácter de gestora de A. A. S.A.-

IMPONER las costas de Alzada a la Dra. M. A. T., sin regular honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto en el considerando respectivo.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew.-

ALDO LUIS DE CUNTO	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ___019___ /2023 SICA. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO